

Sc. Comisión Consultiva
GK/.

Informe 3/2009, de 22 de abril, sobre diversas cuestiones relativas a la publicidad de la valoración de las ofertas.

I.- ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe con el siguiente texto:

“La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece en su artículo 134.2 lo siguiente: ”(...) Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”

Los Pliegos Tipos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda para la contratación mediante procedimiento abierto o restringido, informados por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la referida Consejería de fecha 25 de abril de 2008, establecen en sus apartados 10.5, 10.6 y 10.7:

“Una vez adoptado el acuerdo sobre admisión definitiva de los licitadores y abierto el sobre nº 2, la Mesa de contratación podrá, si así lo estima pertinente, remitir a la Comisión Técnica que, en su caso, se hubiese constituido, la documentación del citado sobre, a fin de que por ésta se realice el estudio de las distintas proposiciones presentadas por los licitadores admitidos, el cual deberá contener la valoración y evaluación de las mismas conforme a los criterios técnicos de adjudicación establecidos en el anexo IX, donde también se expresará, en su caso, el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.



Cuando en la licitación se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, que se identificará, en su caso en el anexo I.

El orden de prioridad de los criterios de adjudicación y su ponderación se fijarán por orden decreciente en el anexo IX.

La valoración de los criterios técnicos establecidos en el citado anexo se realizará en el informe de la Comisión Técnica en el orden que se señale en el citado anexo.

Una vez realizado el estudio de las distintas ofertas según los criterios indicados, por la Comisión Técnica se elaborará un informe en el que se expresará la valoración y evaluación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios técnicos objetivos de adjudicación contenidos en el anexo, y clasificará las proposiciones presentadas por orden decreciente. Este informe, junto con la documentación, se elevará a la Mesa de contratación.

Con anterioridad al acto de apertura de las proposiciones económicas deberá haber sido entregado, en su caso, el informe técnico a la secretaría de la Mesa de contratación.

Cuando un licitador no alcance los umbrales mínimos de puntuación que se hayan exigido, en su caso, en el anexo IX, no podrá continuar en el procedimiento de contratación.

Por la Presidencia de la Mesa de contratación, en el día y hora señalado en el anuncio de licitación, procederá en acto público a manifestar el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas. A continuación se realizará la apertura de los sobres nº 3 de aquellas empresas que continúen en el proceso de adjudicación.”

Examinado lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 30/2007, se solicita a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre las siguientes cuestiones:

1 ¿En qué supuestos y condiciones ha de hacerse público el informe de valoración de las ofertas conforme a los criterios que han de cuantificarse según juicios de valor?

2 ¿Ha de hacerse entrega del informe técnico del Comité de Expertos o del organismo técnico especializado a los asistentes al acto público de apertura de las



ofertas económicas o bastaría, en su caso, con indicar el resultado de tal evaluación?.

3 ¿A cualquier licitador afectado, incluidos aquellos que no hayan asistido al acto público, se les puede facilitar el resultado de tal evaluación o copia del citado informe, si así lo solicitan mediante escrito dirigido al órgano de contratación?.

La respuesta a estas cuestiones es necesaria para la contratación administrativa a realizar conforme a la normativa vigente.

II.- INFORME

La consulta se refiere a diversas cuestiones relativas a la publicidad de la valoración de las ofertas en base a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

El tercer párrafo del artículo 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Pública (LCSP), dispone que *“Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

Por lo que hasta tanto tal desarrollo normativo no se produzca no será de aplicación tal precepto, no pudiendo esta Comisión Consultiva formar su opinión sobre la interpretación de unas normas que aún no se han producido.

Ello no es óbice para que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, si así lo considera conveniente el órgano de contratación, se articule una forma de hacer pública tal valoración de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la LCSP que, en cuanto al contenido de los pliegos, indica que en los mismos se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley y sus normas de desarrollo, en relación con el principio de libertad de pactos previsto en el artículo 25 de la LCSP.

Es todo cuanto se ha de informar.

